



Labor Parlamentaria

Carlos Hernán Bosselin Correa

Legislatura Ordinaria número 322

Del 21 de mayo de 1991 al 18 de septiembre de 1991

NOTA EXPLICATIVA

Esta Labor Parlamentaria ha sido construida por la Biblioteca del Congreso a partir de la información contenida en los Diarios de Sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado, referidas a las participaciones de los legisladores, documentos, fundamentos, debates y votaciones que determinan las decisiones legislativas en cada etapa del proceso de formación de la ley. Junto a ello se entrega acceso a su labor fiscalizadora, de representación, de diplomacia parlamentaria y atribuciones propias según corresponda.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice desde el cual se puede acceder directamente al texto completo de la intervención.

Cabe considerar que la información contenida en este dossier se encuentra en continuo poblamiento, de manera tal que día a día se va actualizando la información que lo conforma.

ÍNDICE

Labor Parlamentaria	3
Intervención	3

Intervención

Labor Parlamentaria**Intervención**

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Especial N° 3. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** viernes 24 de mayo de 1991.

**MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.
(Continuación)**

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Tiene la palabra el Diputado señor Bosselin, sobre la primera indicación.

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, el artículo propuesto por la Comisión, en mi concepto, adolece de graves vicios de forma y de fondo. Viola el inciso segundo del número 2° del artículo 19 de la Constitución, que establece: "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias".

La norma objetada discrimina arbitrariamente, sin razón, por mero capricho de sus redactores, en favor de quienes estimen haber sido perjudicados en sus supuestos derechos, nada menos que por la aplicación o dictación de la misma ley. Es decir, se establece la responsabilidad del Estado por los actos legislativos, por las leyes que dicta el Parlamento; es el propio legislador el que está reconociendo que su actividad puede engendrar perjuicios y autoriza demandarlos.

Una norma de semejante naturaleza constituye una novedad en nuestro derecho y abre la puerta para que los tribunales, sobre la base del propio reconocimiento del legislador, de la existencia de derechos que no pueden ser otros que los de propiedad, regulen gigantescas indemnizaciones que terminen por menoscabar el patrimonio fiscal.

Si una ley viola la Constitución, existe el derecho a pedir que la Corte Suprema declare su inconstitucionalidad. Si los teóricos perjudicados en sus derechos hipotéticos se consideran lesionados, bien podrían acudir a dicha Corte; pero hacer nacer por la vía legislativa una especial acción que le indica a los tribunales que el propio Parlamento se autocalifica de negligente, culpable y, por lo tanto, concede la acción para indemnizar los perjuicios, es sencillamente una impiedad, una incorrección, un acto contrario a los intereses del Estado.

Toda ley modifica algo y, si se refiere a bienes, produce alteraciones en las relaciones de cambio, en las posiciones de los actores económicos. Sin embargo, la ley misma, el acto legislativo no puede ser consagrado por el legislador como la fuente a partir de la cual se pueda demandar perjuicios.

Si hoy aprobamos esta norma, deberíamos incluirla en todas las leyes futuras, por cuanto éstas siempre afectan a alguien. Muchos se benefician, pero otros no.

Por otro lado, la disposición en comentario contiene el reconocimiento de derechos. Habla de quienes "se consideren perjudicados en sus derechos, podrán demandar". Aquí se le está

Intervención

indicando a los tribunales que la propia ley reconoce la existencia de los mismos, en circunstancias de que jurídicamente es solo un punto muy discutible. El Código Civil regula la indemnización de perjuicios. Todo el que cause un daño debe indemnizarlo. Es la acción ordinaria la que tienen todas las personas. Ella supone tres requisitos: culpa o dolo, daño y relación de causalidad.

En la proposición del proyecto, el elemento dolo o culpa se da por existente por el propio legislador. Este está diciendo: "Reconozco que en mi actividad legislativa he sido negligente y, por ello, los perjudicados podrán demandar las correspondientes reparaciones".

No se ha procedido con cuidado por los redactores de este artículo. Se han extralimitado en sus facultades, generando expectativas inadecuadas, No podemos discriminar arbitrariamente en favor de ningún sector. Las leyes discriminan, pero conforme a la razón. Cuando lo hacen por mero capricho, violan las garantías constitucionales, carecen de validez moral y están desprovistas de toda legitimidad.

En mi opinión, no puede aprobarse esta norma, por cuanto violenta el bien común.

En la forma, el texto está plagado de errores. Por ejemplo, dice: "Quienes eventualmente estimen haber sido perjudicados en sus derechos por la aplicación de cualquiera de las disposiciones de esta ley,...". Tan dudoso es el origen de la norma, que llega a expresar que todos sus artículos, todos sus incisos, son posibles fuentes de perjuicios. No se salva ninguno. Todo se pone en duda por el propio legislador.

Este artículo debe ser rechazado en todas sus partes. La corrección que distinguidos y Honorables colegas han presentado, no mejora la redacción y sólo reitera la misma idea.

Por esos motivos, propongo que no se apruebe esa disposición.

Con la venia del señor Presidente, concedo una interrupción al Honorable señor Rojo.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Puede hacer uso de la interrupción el Diputado señor Rojo.

El señor [ROJO](#).-

Señor Presidente, aquí ha existido un error de hecho.

El artículo sin número, que corresponde a la letra F) de la página 93, repite textualmente el número 10 del acuerdo sobre el proyecto de ley de pesca.

Entiendo así este número. La base para llegar al arreglo era, en cada caso donde existiera una violación, establecer el derecho a ser indemnizado. Por ello el número 10 termina diciendo: "Esta disposición será materia del articulado de la ley.". Pero, en ningún momento, se puede transcribir la totalidad, sino que, frente a cada disposición, a cada derecho eventualmente violado, debió indicarse, como en el hecho se hizo, la norma que resguardaba los derechos del tercero afectado.

He dicho.

Intervención

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 4. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** martes 4 de junio de 1991.

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 18.838, QUE CREO EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

El señor DUPRE (Vicepresidente).-

En tercer lugar, corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.838, que creó el Consejo Nacional de Televisión.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Hernán Rojo.

El proyecto de ley está impreso en el boletín N° 210-07, el cual figura en el N° 1 de los documentos de la Cuenta de la sesión 51ª.

El señor DUPRE (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Diputado señor Bosselin.

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, coincidiendo con el proyecto de ley en análisis, estimo conveniente hacer resaltar algunos aspectos que se omitieron en la Comisión y que no tienen una expresión legislativa adecuada.

Existe conciencia de la importancia de la televisión, pero no cabe la menor duda de que debe darse a la ciudadanía una participación en el control y en la fiscalización de este medio de comunicación de masas.

Por lo anterior, en la Comisión de Constitución se formuló indicación a fin de conceder acción pública a los ciudadanos que estimen que han sido violados los bienes o valores jurídicos descritos en el artículo 1°, con el objeto de que puedan acudir directamente -en caso de que las infracciones sean graves y reiteradas- al Consejo Nacional de Televisión, para recabar el ejercicio de sus facultades, ya sea para aplicar sanciones o dictar la correspondiente reglamentación. Si no se concede una acción de esta naturaleza, tengo la impresión de que la normativa que aprobará la Cámara de Diputados quedará en el aire, porque las leyes pueden decir muchas cosas, pero lo que debemos hacer es organizar a la comunidad, y sobre todo a las asociaciones de familias, a fin de que salgan en defensa de los valores ofendidos o burlados a través de los canales de televisión.

No cabe la menor duda de que uno de los temas que más preocupa a la opinión pública es el de la violencia. Este es un punto crucial. ¿Ejerce la televisión influencia en el fomento de la violencia? Algunos teóricos dicen que no, por cuanto es un método de liberar una catarsis. La gente ve violencia y no la práctica, porque a través de las cámaras de televisión vio mucha violencia. Sin embargo, otros estudiosos señalan que la televisión influye realmente en la conducta de la

Intervención

ciudadanía y que las conductas delictivas, terroristas, agresivas, se aprenden vitalmente a través de los medios audiovisuales. La televisión es el medio más poderoso para influir en el proceso de formación de la niñez y de los adolescentes.

Pensamos que debe dictarse una legislación mucho más profunda que la que se está aprobando. No basta con señalar criterios orientadores o invocaciones a valores de carácter universal, como los señalados en el artículo 1º, sino que se deben dar líneas orientadoras a fin de que el Consejo Nacional de Televisión efectivamente sancione y prevenga, cosa que no ha hecho.

Nosotros estamos combatiendo el terrorismo. ¿Qué hace la televisión? Uno de los canales, en los precisos momentos en que toda la opinión pública está preocupada del terrorismo, transmite, a través de una emisión nocturna, todo el desarrollo de la estrategia en el mundo de estos terroristas; su forma de actuar y cómo evitar los errores que ellos cometen, para que sus propias acciones les produzcan resultados.

Obviamente, podremos hablar de libertad, del derecho a la información, del derecho de propiedad, pero no cabe la menor duda de que se está haciendo mal uso de un bien común de toda la ciudadanía. Por esas razones, hemos presentado indicaciones que recogen los avances realizados en otros países del mundo y que tienden a circunscribir estas facultades de Consejo Nacional de Televisión al tema de la violencia.

Hay otro punto que me preocupa. Sin duda, la propiedad de los medios de comunicación, debe ser libre, tal como se plantea en el proyecto. Pero también deben existir determinadas correcciones, con el objeto de impedir que ciertos conglomerados financieros o grupos económicos sean los únicos que accedan a los medios de comunicación masivos, con excepción del canal de Televisión Nacional y del universitario.

La televisión está totalmente globalizada. Estamos recibiendo la transmisión por cable, la que en forma impresionante comienza a desarrollarse en nuestro país. Desgraciadamente, esto queda en poder y bajo el control de determinados grupos financieros o conglomerados económicos. Debe consagrarse una norma que, debidamente reglamentada, establezca un contrabalance a fin de que no se provoque esta acumulación de poder en quien está informando a la opinión pública. ¿Por qué nosotros, que somos el Parlamentó, estamos entregando la herramienta más valiosa que tiene actualmente la comunidad civilizada a grupos restringidos? ¿Quién nos asegura un efectivo pluralismo y que los valores destacados en el artículo 1Q se llevarán a la práctica si el ejercicio del poder, del dominio de la propiedad es lo que determinará las líneas orientadoras? Es lo que estamos viendo en la televisión privada en estos momentos. ¿Qué ha sucedido con los nuevos canales de televisión surgidos en la vida nacional? Se han dedicado preferentemente a estimular la violencia. Es el tema que más colocan en la pantalla.

No me vengán a decir que eso es libertad de información, derecho de propiedad o pluralismo. La Cámara de Diputados y el Senado, que representan el poder soberano del pueblo, deben tener un pronunciamiento muy macizo y muy de fondo sobre este tema.

Esperamos hacer un análisis más profundo en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Estamos cambiando la composición del Consejo Nacional de Televisión, pero ¿quién nos garantiza que esta nueva composición traerá efectivamente nuevas orientaciones en la televisión? Honorables colegas, debemos ser extraordinariamente cuidadosos en la legislación sobre este punto y no dejamos impresionar por los debates que tuvieron lugar en otros países del mundo. Debemos ver nuestra propia realidad y ésta es, por desgracia, desoladora. Eso es lo que están

Intervención

reclamando la opinión pública y las madres, y lo que estaba señalando la Honorable Diputada Rodríguez, quien indicaba, con mucha nitidez, lo que sucede a través de la propaganda en la televisión. Los antivaleores que se transmiten a través de la publicidad constituyen el signo con el cual se está acuñando a la nueva juventud y a la niñez. Nosotros debemos reaccionar con energía, con valor y con entereza, sin dejamos apabullar por estos medios de comunicación.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 5. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** jueves 6 de junio de 1991.

CONCESIÓN DE FRANQUICIAS ADUANERAS A EXILIADOS POLITICOS RETORNADOS Y MODIFICACIÓN DEL ARANCEL ADUANERO. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

El señor DUPRE (Vicepresidente).-

En el Orden del Día, corresponde tratar el proyecto de ley que otorga franquicias aduaneras a exiliados políticos retomados y modifica el Arancel Aduanero en lo relativo a la internación de equipaje, mercancías y obras de arte chilenos.

Diputada informante de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, es la señora Marina Prochelle; y de la Hacienda, el señor Pablo Longueira.

El texto del proyecto se encuentra impreso en el boletín N°211-05, y figura en el N° 4 de los documentos de la Cuenta.

El señor DUPRE (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Diputado señor Hernán Bosselin.

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, me referiré a un punto específico del proyecto.

El artículo 5° contiene una prohibición legal y, al mismo tiempo, la tipificación de un delito. Sin embargo, la lectura de esta norma nos lleva a la conclusión de que ella adolece de varias deficiencias que deben ser corregidas a fin de no conducir a situaciones injustas, difíciles de resolver y, por cierto, extraordinariamente molestas para los afectados por una mala técnica legislativa.

Este artículo dice: "Las mercancías importadas bajo esta franquicia no podrán ser objeto de enajenación ni de ningún acto jurídico entre vivos que signifique el traslado de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas, salvo que hayan transcurrido tres años desde su importación o que, dentro de este plazo, se pague el total de los gravámenes que la afectarían de

Intervención

no mediar la franquicia". Se agrega: "El incumplimiento de dicha norma hará presumir el delito de fraude aduanero conforme con lo establecido en el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas".

Primer error que contiene el artículo: no se pueden presumir los delitos. La ley procede a describir acciones, conductas o a tipificar, pero en modo alguno a establecer presunciones de responsabilidad penal.

La Constitución de 1980, en su artículo 19, número 3° indica: "La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal". Las presunciones legales, como técnica penal, que aún se conserva en la Ley de Quiebras y en la Ordenanza de Aduanas no pasan de ser un resabio del pasado. Tanto la doctrina como la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia han entendido que las presunciones de fraude aduanero y de quiebra culpable y fraudulenta son formas de acuñar tipos delictivos, pero, en ningún caso, auténticas presunciones, por cuanto el dolo, elemento subjetivo del delito, no puede presumirse.

Debe, pues, usarse directamente el mismo procedimiento o técnica legislativa del resto de nuestro ordenamiento penal y entrar a describir la conducta que traerá aparejada la sanción penal. Por lo demás, así lo ordena la Constitución cuando dice, en el artículo citado, que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

Segundo error o confusión en que incurre este artículo: se sanciona no sólo a quien transfiera o traslade el dominio, la posesión o la tenencia, sino que agrega el uso. Es decir, el solo acto o el solo hecho de entregar el uso, por ejemplo, de un automóvil, de un televisor o de menaje de la casa a una persona que no sea la beneficiaria de la franquicia o su cónyuge, será sancionado como autor de fraude aduanero.

Este giro, trasladar el uso de la mercancía, que es la reproducción de otras normas semejantes, específicamente del artículo 3° del decreto ley N° 204, de 1973, en la práctica judicial dio lugar a situaciones difíciles de resolver, como aquel caso de antología del padre que prestó el fin de semana el automóvil al pololo de su hija, quien fue detenido y encarado reo nada menos que por fraude aduanero, en circunstancias de que en el proceso estaba acreditado que no se había producido ninguna enajenación o transferencia del dominio, de la posesión o de la tenencia, sino que se trataba de un uso transitorio, pasajero.

Es conveniente, por ende, reducir las conductas sancionadas a los traslados o transferencias, según el caso, del dominio, posesión y tenencia, eliminando el uso el cual, intelectualmente, la norma propuesta lo distingue de la tenencia para impedir la extensión de un tipo delictivo, máxime cuando en la primera fase judicial deben actuar las autoridades aduaneras, que desgraciadamente no suelen ser muy prudentes al aplicar las partes relacionadas con las sanciones.

El solo hecho de facilitar el uso del menaje de la casa por ejemplo, la lavadora a la vecina, útiles de trabajo, la máquina de escribir a la secretaria o el vehículo motorizado como la camioneta al chofer de la oficina no pueden constituir conductas delictivas. Lo que se debe sancionar es la efectiva transferencia del dominio, posesión o tenencia y, cuando se trate de esta última, siempre y cuando tenga un grado racional de prolongación en el tiempo, que haga concluir la presencia de algún acto jurídico lucrativo para el beneficiario de la franquicia, como, por ejemplo, un arrendamiento, un usufructo, una prenda. Es decir, se le debe dar a la tenencia el significado del artículo 714 del Código Civil, que llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el

Intervención

usuario, el que tiene derecho de habitación son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

De esta forma, el mero uso, el traslado transitorio de la tenencia de las mercancías, no debe constituir delito. Más aún, cuando el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas, define el fraude aduanero como todo acto que elude o frustra las disposiciones aduaneras, con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales en cualquier forma. Por cierto, tal ánimo de perjudicar elemento subjetivo no está presente en el traslado únicamente transitorio o pasajero del uso o tenencia de la cosa o mercancía.

Atendidas estas consideraciones, he presentado una indicación para sustituir en su integridad este artículo 5°.

Señalé que la práctica judicial nos debe enseñar mucho en esta materia.

El decreto ley N° 204, de 1973, en su artículo 3°, contenía una disposición semejante. Esto dio lugar, durante el tiempo que se aplicó esta norma legal, a múltiples procesos que se siguieron ante el Tribunal de Aduanas y algunos ante la justicia del crimen por situaciones extraordinariamente molestas y muy increíbles, como la que señalé y que incluso fue publicada en la Revista de Derecho, del padre que un fin de semana prestó su automóvil al pololo de su hija, quien fue detenido a la salida de Valparaíso y posteriormente encarado reo por fraude aduanero, por el hecho de que existía una errónea tipificación de una figura delictiva.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 7. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** jueves 13 de junio de 1991.

MODIFICACIÓN DEL TÍTULO VII DE LA LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES. PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Título VII de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Diputado informante de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones es el señor Hosain Sabag.

El texto del proyecto de ley, impreso en el boletín N° 375-15, figura en el N° 1 de los documentos de la Cuenta de la sesión 6a, celebrada en 11 de junio de 1991.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Se encuentra en la Sala el Ministro de Transportes, don Germán Correa, quien ha solicitado la autorización para que ingrese el señor Subsecretario de Telecomunicaciones, que es la Subsecretaría técnica a cargo de estas materias.

Intervención

El señor COLOMA (Vicepresidente).-

Corresponde el uso de la palabra al Diputado señor Bosselin.

Le hago presente que, en conformidad con el acuerdo adoptado, la primera etapa de esta sesión termina a las 13:30 horas.

El señor [BOSELIN](#).-

Señor Presidente, se ha presentado un proyecto de ley que reemplaza un título de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en virtud de la cual se tipifican diversos delitos.

Debo expresar que es mi convicción que la técnica legislativa empleada para tales propósitos es errada, ya que en una materia de tanta importancia, como al tipificación de delitos sometidos al imperio de las garantías constitucionales, se ha dispuesto una discusión inmediata, en circunstancias de que es menester un tiempo razonable para arribar a una justa y equilibrada descripción de estas figuras delictivas.

El artículo 19, número 3, de la Constitución, dispone: "Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración." Agrega: "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella." Además, añade: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento."

Tales principios de la legalidad y del debido proceso no aparecen, a mi modo de entender, suficientemente cautelados y cumplidos en este proyecto de ley. La facultad que se concede a la Subsecretaría para aplicar multas es abiertamente inconstitucional a la luz de las garantías constitucionales citadas, máxime cuando un órgano administrativo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, puede imponer multas, las cuales son susceptibles del recurso de apelación ante su propio superior jerárquico.

Ello constituye una violación del principio de la legalidad y también de los principios y de las normas del debido proceso, sin perjuicio de comportar una especie de invasión de las facultades privativas de los tribunales de justicia. Por otra parte, dichas multas sólo resultarían aplicables a los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

No nos parece prudente que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por sí y ante sí, pueda solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se obstaculice el ejercicio de las facultades fiscalizadoras. Aquí vemos una notable confusión, por cuanto, conforme al artículo 73 de la Constitución, "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

No se puede otorgar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, autoridad a fin de que tenga competencia para aplicar multas con declaración de que la resolución que impone será apelable ante el propio Ministro. Es el órgano jurisdiccional el que constitucionalmente puede imponer multas, y tal labor no compete al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo cual sus actuaciones, de acuerdo con el artículo 7° de la Constitución, en el sentido de imponer multas y no aplicar las reglas de debido proceso, podrían eventualmente se atacadas de inconstitucionalidad.

Intervención

Respecto del delito establecido en el artículo 36, acerca del que opere servicios e instalaciones de telecomunicaciones, dicho precepto no puede hacerse extensivo a quienes permiten que en sus residencias o moradas operen los servicios e instalaciones de telecomunicaciones. En este último caso, la sanción no puede ser la pena de presidio menor. Cuando más se podría aplicar multa, pero con la posibilidad cierta de reclamar de la legalidad y precedencia de la misma, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y siempre y cuando se hubiera actuado maliciosamente, con un dolo específico.

La primera parte del artículo 36, letra a), debiera decir: "El que a sabiendas opere, instale o haga funcionar servicios o instalaciones de telecomunicaciones clandestinamente o sin la competente autorización concedida de acuerdo con esta ley, será sancionado con las penas de presidio o con multa". Esto es, debería existir una especial malicia, un dolo muy específico.

No soy partidario de imponer un plazo determinado para que la Subsecretaría de Telecomunicaciones denuncie los delitos al juez del crimen competente; basta, en mi concepto, con observar las normas generales del Código de Procedimiento Penal.

Creo que es necesario establecer, en una disposición transitoria, un plazo de 60 días para que los radios que actualmente operan sin autorización puedan regularizar su situación.

Finalmente, debo hacer mención que el artículo 19, número 3° de la Constitución, dispone: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado."

Los autores están contestes en que el precepto transcrito se aplica a cualquier autoridad que ejerza jurisdicción, o sea, atribuciones que afecten derechos de las personas, y que la expresión "sentencia" no se refiere solamente a la sentencia judicial sino a cualquier resolución. Para que esa sentencia o resolución sea válida, debe haber un proceso previo legalmente tramitado, es decir, con arreglo a la ley que lo establezca. Si no existe esa tramitación previa, y si al menos el afectado no ha tenido conocimiento oportuno de la acción, adecuada defensa y producción oportuna de la prueba que correspondiere, esas actuaciones procesales serían nulas.

Los autores están igualmente contestes en que habrá un racional y justo procedimiento, en la medida en que exista la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior, imparcial y objetiva.

Por estas consideraciones, estimo que varias de las disposiciones de este proyecto de ley contravienen la Constitución; pero como su presentación obedece a un acuerdo político, he considerado conveniente, por un lado, exponer a la Cámara de Diputados mi convicción jurídica y moral sobre él y, por otra, aprobar favorablemente la idea de legislar, sin perjuicio de alegar en favor de las indicaciones que respecto de cada uno de los artículos he propuesto.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 8. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** martes 18 de junio de 1991.

Intervención

MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN LO RELATIVO A LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Corresponde conocer, en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley que introduce modificaciones al Código de Procedimiento Penal, en lo relativo a los delitos de robo y hurto.

Las modificaciones del Senado figuran en el N° 5 de los documentos de la Cuenta de la sesión 7ª. celebrada en 13 de junio de 1991.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Tiene la palabra el Diputado señor Bosselin.

El señor [BOSELIN](#).-

Señor Presidente, en cuanto al artículo 83, aprobado por la Cámara de Diputados y modificado por el Senado, en mi opinión, el texto que sancionamos está más acorde con la doctrina procesal. La enmienda introducida por el Senado es excesiva desde el punto de vista de las adecuadas garantías que deben observarse en el proceso, por cuanto señala que en los delitos de hurto y robo la declaración jurada que practique el denunciante y la apreciación pecuniaria que formule el mismo, "serán antecedentes suficientes para acreditar la preexistencia y el valor de los objetos sustraídos, para el solo efecto de dictar el auto de procesamiento". Esto es, en la terminología habitual de nuestro país, para dictar el auto de reo en tales procesos, bastaría la sola declaración jurada del propio denunciante, suprimiéndose la existencia de testigos en la instancia policial, de Investigaciones, o judicial.

Ya la Cámara de Diputados había innovado en su proposición al establecer que los testigos de preexistencia podrían formular su declaración jurada en Carabineros o en Investigaciones. Pero el Senado va más allá: suprime los testigos para el solo efecto del auto de reo, y los reserva para que concurren con posterioridad, con la obligación de estar señalados en el parte policial. Pero el auto de reo, que es esencialmente provisional, tiene en la vida cotidiana un sesgo de ignominia para las personas que lo sufren en su vida de relación y, sobre todo, en los medios de comunicación.

En consecuencia, no estoy de acuerdo con la modificación que introduce el Senado por cuanto, de ser aprobada, se prestará para innumerables abusos.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 8. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** martes 18 de junio de 1991.

MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN LO RELATIVO

Intervención

A LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Tiene la palabra el Diputado señor Bosselin.

El señor [BOSELIN](#).-

Señor Presidente, la modificación que introduce el Senado comprende dos aspectos. El primero, se refiere a la configuración del delito de una forma distinta a cómo lo entendió la Cámara de Diputados.

Redactamos el delito de obstrucción a la justicia, en la siguiente forma: "El que injustificadamente se rehusare a proporcionar a la justicia antecedentes que conozca o que obren en su poder", etcétera. En la Cámara hubo un extenso debate sobre el elemento subjetivo de este delito. Como este proyecto había que despacharlo de inmediato, no hubo oportunidad de presentar indicaciones, en circunstancias de que todos los Diputados que intervinieron en aquellas oportunidad estuvieron contestes en el sentido de que no bastaba la simple conducta de rehusarse a proporcionar antecedentes, sino que era necesario un dolo especial, específico, un grado de conocimiento y una conciencia muy particular respecto de la negativa de la persona.

Hubo acuerdo en que, para perfeccionar el tipo, la frase más correcta era "el que maliciosamente" o "el que a sabiendas" se rehusare a proporcionar a la justicia los antecedentes.

¿Qué ha hecho el Senado?. Ha suprimido la expresión "injustificadamente".

Ha eliminado, en consecuencia, el mínimo que nosotros habíamos aprobado, y ha dejado un delito de obstrucción a la justicia extraordinariamente peligroso, al no contemplar un elemento subjetivo referido a la malicia particular y especial, como lo entendió la Cámara de Diputados.

Por esas razones, voy a votar en contra de la proposición del Senado, a fin de que vaya a la Comisión Mixta.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 8. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** martes 18 de junio de 1991.

MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN LO RELATIVO A LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Entonces, en discusión el N° 1.

Tiene la palabra el Diputado señor Bosselin.

Intervención

El señor [BOSELIN](#).-

Por número 1 se agrega una circunstancia agravante nueva para todo tipo de delitos: tener la calidad de indultado.

En mi opinión, una agravante de esta naturaleza no es recomendable. Es excesiva.

El indulto puede consistir en rebajar la pena, conmutarla o suprimirla. Una persona puede ser indultada por delitos graves o por algunos que no lo son tanto. Por ejemplo, respecto de cuasidelito de lesiones o de homicidio por accidente de tránsito perfectamente se puede dictar un decreto de indulto. Esa sola situación incidirá, como una circunstancia agravante en la vida posterior de la persona.

Si uno analiza el título pertinente del Código Penal, concluye en que los diversos eventos y hechos que se producen en la comisión de delitos están debidamente contemplados, y en que esto, sencillamente, rompe la armonía que tiene el Código Penal en materia de circunstancias atenuantes, eximentes y agravantes, e incorpora un elemento que tiende a dislocar su estructura en esta parte.

Por esas consideraciones, votaré en contra de esta modificación del Senado.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 8. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** martes 18 de junio de 1991.

MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN LO RELATIVO A LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Tiene la palabra el Diputado Bosselin.

El señor [BOSELIN](#).-

Señor Presidente, quiero recordar el origen de la nueva redacción del artículo 156. Cuando en la Comisión de Constitución Legislación y Justicia estudiamos la materia, hubo acuerdo unánime para conceder determinadas facultades a Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, tratándose del caso de delito flagrante. Tuvimos presente la necesidad de advertir la severidad de la sanción para el caso de infringir la norma que se había redactado, y esa severidad la identificamos con la pena máxima prevista en el artículo 155. Esto es, para aprobar la disposición sustantiva, en materia de delito flagrante, la autorización, a Carabineros y Policía de Investigaciones, partimos de la base de que la infracción a ese precepto traería aparejada la pena máxima prevista en el artículo 155.

La modificación que hace el Senado, si bien corresponde al razonamiento del Honorable Diputado señor Espina, al mismo tiempo, escapa a las consideraciones que llevaron a la Comisión de

Intervención

Constitución de la Cámara a dar su aprobación a esta norma.

Por tales razones, votaré en contra de la proposición del Senado.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 18. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** jueves 11 de julio de 1991.

MODIFICACIONES AL TITULO VII DE LA LEY N° 18.168. LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES. TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Corresponde tratar en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley que modifica el título VII de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 375-15, figuran en el número 2 de los documentos de la Cuenta de esta sesión.

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, deseo expresar mi opinión favorable a la modificación que introduce el Senado, por cuanto restablece la sana doctrina en la aplicación de sanciones.

De acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, no es procedente que un funcionario administrativo, como el Subsecretario de Telecomunicaciones, imponga multas inconstitucionales, y que el recurso que se conceda lo conozca el propio Ministro del ramo. El Senado, al establecer el mecanismo del juzgado de policía local, al conceder el recurso de apelación y al proponer un mecanismo expedito para la tramitación del mismo, posibilita que el proyecto adquiriera una categoría de constitucionalidad, que no observaba el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 21. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** miércoles 17 de julio de 1991.

MODIFICACION DE LA LEY N° 18.838, SOBRE EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Intervención

Corresponde tratar el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.838, que creó el Consejo Nacional de Televisión.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el Diputado señor Rojo.

- El proyecto de ley está impreso en el boletín N° 210-07 y figura en el N° 14 de los documentos de la Cuenta de la sesión 13a, celebrada en 2 de julio de 1991.

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, su interpretación del Reglamento, en mi concepto, destruye la institución del Parlamento, porque bastaría una reunión de Comités para que decidieran la forma de votar.

El Reglamento tiene otras disposiciones. Los Comités son mecanismos de vinculación de la Mesa de la Cámara con los Diputados, pero de ninguna manera les hemos entregado nuestra facultad para votar en uno u otro sentido.

De manera que su interpretación, a mi juicio, viola la Constitución y el propio Reglamento.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 22. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** jueves 18 de julio de 1991.

MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL Y A LA LEY N° 18.314. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Corresponde tratar, en primer trámite constitucional, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, el proyecto de ley que modifica el Código Penal y la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

-El texto del proyecto está impreso en el boletín N° 334-07 y figura con el número 11 de los documentos de la Cuenta de la sesión 19ª., celebrada en 16 de julio de 1991.

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, es necesario situar el debate en su exacta perspectiva.

El año pasado aprobamos un proyecto de ley relacionado con las conductas terroristas. Al parecer se ha olvidado en qué consiste esa actividad de carácter ilegal, en la que no veo nobleza ni valor alguno. Muy por el contrario, representa acciones que están en contra de la dignidad de la persona humana y, obviamente, de los derechos humanos.

Intervención

Los delitos terroristas son los más despreciables que comete la persona humana. El abuso, la deslealtad y la cobardía son sus elementos esenciales. Buscan aterrorizar a la población y, sobre todo, producir efectos y daños en los inocentes.

De acuerdo con el mensaje, este proyecto tiene por finalidad desarticular a los grupos armados, la destrucción de la estructura de su organización y la cohesión de sus miembros. Combatir el terrorismo en estos términos está dentro del ámbito del derecho y es una finalidad del actual Gobierno.

Concurrí a la aprobación de la idea de legislar en este proyecto, por considerarla conveniente para combatir esta plaga contemporánea por las vías jurídicas.

Sin embargo, la redacción final que le dio la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia no me parece satisfactoria. Tengo el fundado temor de que la norma no logrará el propósito que se persigue. En consecuencia, no será herramienta para desarticular a los grupos terroristas.

¿Por qué razón, señor Presidente? Porque este proyecto de ley está razonado sobre la base de determinados beneficios, exenciones y rebajas de penas a personas que están procesadas, es decir, que ya han sido encarceladas, sometidas a prisión preventiva o eventualmente condenadas. Pero una persona que esté privada de su libertad, difícilmente, por una razón evidente de seguridad personal y de sobrevivencia, colaborará con la acción de la justicia, sobre todo en los términos de alta eficacia que requiere esta iniciativa.

Este proyecto exige una disociación no solamente objetiva, sino también subjetiva. Eso es imposible que se dé, respecto de una persona que esté encarcelada.

Por otro lado, esta legislación tiene el inconveniente de ser permanente.

Discrepo del Diputado informante en el sentido de que la orientación del derecho contemporáneo sea introducir normas de esta naturaleza con carácter permanente. Hay una situación de carácter excepcional, pero la norma general es que todas estas disposiciones sean de carácter transitorio, por seis meses, por un año y sometidas al control del poder político.

Para que normas de esta naturaleza produjeran los efectos esperados sería menester el establecimiento de una fiscalía pública, tal como opera en otros países. Por ejemplo, si en Italia se obtuvo algún resultado fue porque existió una instancia prejudicial, en la que la fiscalía pública fue capaz -porque tuvo los instrumentos y las herramientas legales- de entrar en negociaciones o en diálogos con los grupos terroristas, sacarlos de su mundo terrorista y enviarlos incluso hacia otros Estados, con la seguridad y la protección adecuadas.

El proyecto de ley está redactado con una sobreabundancia de requisitos y condiciones para acogerse a sus beneficios. No solamente se exige la disociación de la asociación terrorista, sino que la entrega de un cúmulo de pruebas, datos e indicios sobre sus copartícipes, socios o compañeros en el grupo armado, la revelación de la identidad de quienes gobiernan o comandan estos grupos que, en la práctica, la norma no pasará de ser un ejercicio teórico de este Parlamento.

Por estas razones, pese a compartir la idea de legislar, pero discrepando sustancialmente de la redacción final que le dio la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, me pronuncio en contra de este proyecto de ley. Se ha desperdiciado la oportunidad de estudiar un proyecto más

Intervención

de fondo, que hubiere tratado efectivamente el problema de la seguridad pública y del combate integral del terrorismo.

Por estas consideraciones, después de haber analizado y meditado con bastante profundidad el tema, votaré en contra.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 32. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** miércoles 21 de agosto de 1991.

CATEGORÍA DE COMPLEJO ADUANERO, PARA PASO FRONTERIZO DE PUYEHUE, PROVINCIA DE OSORNO.

El señor ZUÑIGA (Prosecretario accidental).-

Proyecto de acuerdo de la señora [Prochelle](#) y de los señores [García, don René](#); [Galilea](#), [García, don José](#); [Devaud](#), [Recondo](#), [Reyes](#) y [Ojeda](#).

Cambio de categoría de avanzada del paso fronterizo de Puyehue a la de complejo aduanero.

"Considerando:

Que el paso fronterizo Puyehue se mantiene transitable durante todo el año, debido principalmente a sus características geográficas.

2.- Que la existencia de pasos que permanezcan habilitados durante todo el año en la zona sur es indispensable para el desarrollo del comercio, del turismo y de tanta otra actividad que requiere del transporte terrestre entre Chile y Argentina.

3.- Que la comunicación terrestre entre Chile y Argentina es esencial para el intercambio comercial entre estos dos países, ya que el comercio es fundamental para una verdadera integración con nuestros vecinos fronterizos.

4.- Que cada vez que el paso fronterizo Libertadores, ubicado en la zona central del país, debe ser cerrado durante el invierno, debido a razones climáticas que impiden la expedita y segura circulación por él, se requiere utilizar el paso fronterizo de Puyehue, situación que se ha hecho constante durante los últimos años.

5.- Que se ha hecho evidente que los usuarios del paso Libertadores, cuando es imposible la utilización de éste, ocupan como vía alternativa el paso avanzada de Puyehue, ubicado en la provincia de Osorno, situación que se está dando en forma creciente.

6.- Que la aduana que atiende el paso fronterizo de Puyehue, por tener tan solo la calidad de "avanzada", carece de la infraestructura, y de la dotación de personal necesaria para posibilitar un tránsito rápido, expedito y eficiente.

Intervención

Por lo anterior, venimos en presentar a la Honorable Cámara el siguiente proyecto de acuerdo.

Ofíciase al Ministro de Hacienda, solicitándole que ordene modificar la calidad del paso fronterizo Puyehue, desde el de avanzada que hoy tiene, al de complejo aduanero.

Del mismo modo, solicítese que, junto Con darle esta nueva categoría, se consulten los recursos para infraestructura, dotación de personal y otros que la calidad de complejo aduanero conlleva".

El señor BOSSELIN.-

Sí, señores. Hizo uso de la palabra por la vía de la interrupción. Con anterioridad, había pedido la palabra un Diputado de la bancada de la Democracia Cristiana que estaba inscrito.

Entonces por esa vía, transformándola después en intervención, se le privó de la palabra al Diputado señor Ojeda, quien la había pedido con anterioridad. En consecuencia, existe una anomalía evidente que usted puede reponer y situar en su lugar.

El señor MUÑOZ BARRA (Presidente accidental).-

Como a Su Señoría le consta, solicité a la Diputada señora Prochelle que me confirmara si había terminado su intervención, y toda la Sala escuchó que así fue. Por lo tanto, el Diputado señor Recondo intervino de acuerdo con lo que dispone el inciso cuarto del artículo 114, en cuanto a que pueden intervenir dos

Diputados de diferente bancada para apoyar el proyecto y dos para impugnarlo.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 33. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** jueves 22 de agosto de 1991.

AUMENTO DE DOTACIÓN DE PERSONAL DE GENDARMERÍA. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

El señor DUPRE (Presidente en ejercicio).-

En el primer lugar del Orden del Día, corresponde ocuparse del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que aumenta la planta del personal de Gendarmería.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Hernán Rojo.

El texto del proyecto está impreso en el boletín N 402-07 y figura en el número 3 de los documentos de la Cuenta de la sesión 30a., celebrada en 14 de agosto de 1991.

Intervención

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, este proyecto naturalmente representa un avance que el Gobierno del Presidente Patricio Aylwin está impulsando.

Lo miramos como un primer paso en la reforma del sistema de tratamiento de los delincuentes, que, como han dicho mis Honorables colegas, pasa por una aguda crisis, representada por el hecho de que los sistemas carcelarios y de privación de la libertad, tal como se aplican en virtud de las disposiciones vigentes y reglamentarias, bajo ninguna circunstancia conducen a la rehabilitación y reinserción social del delincuente; muy por el contrario, es ya un lugar común en nuestro país sostener que las cárceles son verdaderas universidades del delito. Debemos proyectar no sólo a través de la constitución de la Comisión Especial, sino como una expresión colectiva de los anhelos de la ciudadanía un nuevo sistema en la materia, porque la solución nunca se alcanzará por la vía de aumentar las plantas del personal de Gendarmería o de incrementar sus remuneraciones. El problema de fondo subsistirá en forma permanente, a menos que nos propongamos, como Parlamento, en unión con el Poder Ejecutivo, hacer la gran reforma penitenciaria que nuestro país está esperando desde hace muchos años.

Aquí somos extraordinariamente celosos en tipificar delitos, en imponer penas; pero cuando llega el momento de aplicarlas, están lejos de producir el resultado que perseguimos. Quienes hayan visitado las cárceles llegarán a la lamentable conclusión de que allí se están engendrando nuevos agresores de la sociedad, porque no existe un clima propicio para la recuperación de las personas que, por desgracia, han llegado a tales recintos.

Formulo votos porque el Gobierno del Presidente Aylwin, durante su mandato sé que está muy consciente del problema, emprenda una rectificación a fondo de las políticas penitenciarias. El país espera que así sea.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 35. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** miércoles 4 de septiembre de 1991.

CANCELACIÓN DE ANOTACIONES EN EL BOLETIN COMERCIAL. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

El señor DUPRE (Presidente en ejercicio).-

Corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional que dispone la cancelación de anotaciones en el Boletín Comercial, en los casos que indica.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Ojeda.

El texto del proyecto está impreso en el boletín Ne 324-05 y figura en el número 1 de los documentos de la cuenta de la sesión 27s, celebrada en 7 de agosto de 1991.

Intervención

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, es necesario establecer un procedimiento que permita a quienes cumplieron sus obligaciones o a aquellos que no fueron demandados dentro de los plazos señalados, actuar en la vida comercial sin mantener en sus antecedentes las anotaciones relacionadas con sus deudas.

La mantención de los antecedentes en registros públicos o privados durante un tiempo indefinido, termina por convertirse en una especie de estigma comercial, el cual se trata de eludir mediante distintas técnicas, tales como sociedades de papel, mandatos, etcétera, que, en definitiva, no permiten la adecuada rehabilitación de los deudores.

A mi modo de entender las cosas, es necesario armonizar dos derechos: el de quienes conceden créditos, en especial en el ámbito comercial, de conocer los antecedentes relacionados con la conducta comercial de los futuros deudores, y el de los deudores, una vez cumplidas sus obligaciones o transcurridos los plazos de la prescripción, sin haber sido demandados, de limpiar sus antecedentes comerciales.

La correcta coordinación de estos derechos requiere un estatuto jurídico que relacione los registros públicos o privados con los que en la actualidad se pueden mantener mediante la informática. Esta se encuentra, en estos aspectos, prácticamente al margen de todo control o regulación.

Por ello, dentro de las ideas matrices del proyecto de ley que, por cierto, apoyamos, es necesario presentar las correspondientes indicaciones que permitan darle verdadera eficacia. Si lo dejamos tal como se encuentra redactado, no producirá efectos de ninguna especie, porque, en la actualidad, todos los sistemas de computación permiten mantener registrados los nombres de los deudores durante todo el tiempo que los administradores o los responsables de los registros computacionales estimen conveniente.

Por estas razones, presenté indicaciones que armonizan las disposiciones legales del proyecto de ley con la idea de ampliar su campo de aplicación a todo lo relacionado con la informática y la computación.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 36. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** jueves 5 de septiembre de 1991.

FUNCIONAMIENTO DE OFICINAS REGIONALES DEL CONGRESO NACIONAL.

El señor ZUÑIGA (Prosecretario accidental).-

Proyecto de acuerdo de la Diputada señora [Caraball](#) y de los Diputados señores [Rojo](#), [Bosselin](#), [Prokurica](#), [Palma](#), [don Joaquín](#); [Rodríguez](#), [don Hugo](#); [Rojos](#), [Vilches](#) y [Concha](#):

"Considerando que el anteproyecto de Modernización del Congreso Nacional, cuyo texto fue aprobado en la sesión 26a., celebrada el día 6 de agosto del año en curso, que contiene

Intervención

materias que son propias de ley y que es necesario determinar sus alcances y efectos, venimos en presentar el siguiente:

Proyecto de acuerdo:

Solicitar a la Mesa de esta Corporación que previo a la puesta en funcionamiento de las Oficinas Regionales o Proyecto de Modernización del Congreso Nacional, se adopten las siguientes medidas:

- 1.- Que no se comprometa o afecte el presupuesto, actual o futuro de la Corporación, ni se efectúe la contratación de empréstitos nacionales o extranjeros, salvo autorización previa de una ley que, al efecto, reglamente en forma precisa la contratación y su contenido.
- 2.- Que se establezca que la aprobación del proyecto referido no autoriza la contratación de personal a contrata, a honorarios o en cualquier otra forma para la atención y funcionamiento de estas oficinas, mientras no se dicte una ley que fije las plantas y remuneraciones del actual personal de la Cámara de Diputados, como asimismo su forma de ingreso a futuro, la que, en todo caso, se hará a través de concursos públicos de oposición y antecedentes.
- 3.- Que con anterioridad a la puesta en funcionamiento de estas oficinas deberá aprobarse una modificación al Reglamento de la Cámara de Diputados, que establezca la existencia de estas oficinas o sedes regionales, su dependencia, objetivos, organización, control y funciones específicas de su personal y los lugares donde funcionarán.
- 4.- Que la Mesa de la Corporación deberá presentar a la Sala, dentro de un plazo de 60 días, un anteproyecto para su discusión y aprobación que contenga las actividades a realizar: organización necesaria para la ejecución del programa, asignación de recursos físicos y financieros, procedimiento administrativo de ejecución y control del programa, elaboración de planes de acción específicos para las oficinas, estructura organizacional y procedimientos administrativos computacionales y contables para las oficinas, asignación de responsabilidades de mantención y control del programa.
- 5.- Que la Mesa de la Corporación deberá informar por escrito a la Cámara todos los acuerdos que sobre esta materia hubiere tomado, hasta la fecha, la Comisión de Régimen Interno, y los compromisos suscritos en representación de esta Cámara de Diputados. Dicho informe deberá entregarse dentro de un plazo de 30 días a contar de esta fecha".

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, por un escaso número de votos, esta Cámara prestó su aprobación a la idea de instalar oficinas regionales. Nadie, a la fecha, ha presentado un proyecto en la forma y en el fondo sobre la materia.

Los invito a leer la copia de antecedentes que nos hiciera llegar el señor Secretario de la Cámara, con fecha 25 de julio del año en curso, y que pomposamente se llamó "Anteproyecto de Desarrollo de Oficinas Regionales".

Para poner en funcionamiento estas oficinas, se cuenta a la fecha con 2 millones de dólares, donados por la Comunidad Económica Europea, y se pretende comprometer a futuro elevadas

Intervención

sumas mediante un aumento del Presupuesto del Congreso y la contratación de empréstitos.

Mientras aprobamos en general estas medidas, que carecen de toda relevancia en la función legislativa, afuera deambulan 5 millones de pobres, miles de jubilados y montepiados, quienes nos enrostran a diario lo exiguo de sus pensiones; nuestros funcionarios carecen de una modesta vivienda para vivir en Valparaíso y 800 mil familias exigen el derecho a la casa propia.

Aceptamos democráticamente lo resuelto por esta Corporación, pero pedimos a todos los señores Diputados, partidarios de la iniciativa, que se lleve a efecto en forma seria y responsable, de cara al país, con transparencia absoluta. Este proyecto de acuerdo no tiene otro objetivo que dar forma, legalizar y reglamentar el anteproyecto aprobado.

Creemos que sólo mediante una ley se puede comprometer o afectar el presupuesto de la Cámara de Diputados.

Queremos que no se autorice la contratación de nuevos funcionarios mientras no se fijen las plantas y remuneraciones del actual personal; que se inserte la existencia de estas oficinas en el Reglamento de la Cámara; que la Mesa de la Cámara nos informe de todos los acuerdos que sobre esta materia se han tomado a la fecha.

La aprobación de este proyecto representa la voluntad de avanzar dentro del ordenamiento jurídico que nosotros, depositarios de la soberanía, nos hemos dado.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 37. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** lunes 9 de septiembre de 1991.

REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y PROVINCIAL, Y ADMINISTRACIÓN COMUNAL. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Esta sesión tiene por objeto ocuparse, hasta su total despacho, en general, del proyecto de reforma constitucional sobre gobierno y administración regional y provincial, y administración comunal.

Diputado informante de las Comisiones Unidas de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social y de Constitución, Legislación y Justicia, es el Honorable señor Eugenio Ortega

El texto del proyecto está impreso en el boletín N° 357-06 (S)I y se encuentra en el número 5 de los documentos de la Cuenta de la presente sesión.

Intervención

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, debatimos el proyecto de reforma constitucional sobre gobierno y administración regional y provincial y administración comunal, el cual, sustancialmente, es fruto de un acuerdo político en términos tales que la participación de la Cámara de Diputados ha quedado reducida a una simple ratificación del mismo.

Con todo, conviene precisar algunas ideas con relación al gobierno y administración regional, por cuanto, a nuestro modo de entender, se introducen modificaciones muy de fondo al sistema vigente e, incluso, tradicional e histórico de Chile.

Según expresa textualmente el artículo 32 de la Constitución, el Estado de Chile es unitario. Sin embargo, un análisis sistemático de las normas que se proponen sobre gobierno y administración regional, nos permiten afirmar, sin temor a cometer errores, que lo correcto es decir que "Chile es un Estado unitario que, a través de esta reforma constitucional, alcanza un grado muy amplio de descentralización administrativa y territorial, hasta el punto de construir una fórmula organizativa que resulta intermedia entre la federal y la acentuadamente unitaria."

Estamos, por ende, ante lo que don Alejandro Silva Bascuñán denomina un Estado regional, que es el que se organiza sobre la base de vastas circunscripciones configuradas por extensas secciones territoriales, definidas de acuerdo con sus características geográficas, históricas y económicas, a las cuales se dota de órganos propios para hacer cierta una efectiva autarquía y poder mantener y afirmar sus peculiares rasgos colectivos. Sin embargo, este estado regional, configurado con las reformas constitucionales, queda con algunas características que debemos puntualizar.

El Presidente de la República continúa siendo el Jefe del Estado que gobierna y administra, debiendo cumplir sus cometidos a través de la administración central y de la descentralizada funcional y territorialmente. El gobierno de cada región corresponde al Intendente, quien es el representante natural e inmediato del Presidente de la República. Se distingue entre lo que es el gobierno de la región y su administración. Esta última se encarga a una persona jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio, denominada gobierno regional, pero que, en modo alguno, por extraña paradoja o contradicción de sus redactores, asumirá el papel o función de gobernar, propiamente tal, ya que éste es un cometido constitucional del Primer Mandatario y de sus agentes naturales.

El tratadista don Valentín Letelier manifiesta que la administración no comparte con los poderes públicos el ejercicio de la soberanía "Si el gobierno dice desempeña sus funciones mandando, la administración desempeña las suyas sirviendo". En consecuencia, aun cuando administración y gobierno intervienen en los mismos asuntos, lo hacen con diferente competencia; mientras la administración sirve, el gobierno que la tiene a su cargo la supervigila, la dirige, la impulsa y la organiza.

El profesor Moisés Vargas escribe que es necesario distinguir la administración del gobierno. Este último representa la fuerza política directamente, y la administración la representa de una manera indirecta. Podríamos decir, con más propiedad, que la administración es una función del gobierno encargada de procurar, conservar y perfeccionar el organismo social, mediante el cual el Estado realiza su fin. De allí que la confusión u oscuridad de las normas de la reforma sobre el gobierno regional y el consejo regional, alcanzan su correcta inteligencia con las definiciones y conceptos sobre gobierno y administración señaladas.

Intervención

En todo caso, habría sido preferible que los redactores del acuerdo político no se refieran a gobierno regional, sino, sencillamente, a administración regional, con mayúscula, con lo cual se habría evitado la confusión.

El consejo regional queda investido de facultades normativas, las cuales deben ser entendidas con dos importantes limitaciones. Conserva su plena vigencia el artículo 60 de la Constitución, sobre las materias de ley. Estas, por ninguna circunstancia, pueden ser abordadas por los consejos regionales. Igualmente, continúa sin modificaciones el artículo 32, número 8, que establece que una de las atribuciones especiales del Presidente de la República es "Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;".

Así, la función normativa del consejo regional está subordinada a las materias de dominio legal y a la potestad reglamentaria del Jefe del Estado. Su campo de acción u órbita de competencia será la que, en propiedad, le asigne la correspondiente ley orgánica constitucional, o las leyes comunes, o bien, la señalada potestad reglamentaria. Tal función normativa se refiere a especies de ordenanzas o reglamentos regionales.

Por otra parte, al definirse a las municipalidades como "corporaciones autónomas de Derecho Público", se las califica como un ente autónomo constitucional, pero que, en todo caso, forma parte de la estructura del Estado, cuya jefatura y administración superior está confiada, en virtud del artículo 24, al Presidente de la República. La autonomía no significa otra cosa que falta de subordinación al Jefe del Estado, pero que no obsta a la fiscalización. Por lo tanto, la Contraloría General de la República continuará ejerciendo tales labores, como se lo ordena el artículo 87 de la Constitución. Decimos que la autonomía significa que las municipalidades, personas públicas dotadas de patrimonio propio que administran con independencia del poder central, no están sujetas a la subordinación jerárquica del Presidente de la República; pero éste, como Jefe del Estado, del cual forman parte los municipios, debe ejercer, por simple aplicación del artículo 24 de la Constitución, una tutela o supervigilancia administrativa, única manera de hacer realidad, en relación con las municipalidades, el mandato constitucional que dispone que el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

A su vez, los gobiernos regionales, que gozarán de personalidad jurídica de Derecho Público y de patrimonio propio, al no estar dotados de una autonomía constitucional, con mayor razón deberán estar sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a tutela o supervigilancia más intensa del Presidente de la República; incluso a través del Intendente, en quien reside, como su agente natural, el gobierno de cada región, podrá llegar a constituir una subordinación jerárquica.

A nuestro juicio, en esta reforma constitucional el principio de la jerarquía administrativa que desaparece en los entes autónomos, ya que deben administrarse a sí mismos, con independencia del poder central, conserva su plena vigencia respecto de los gobiernos y consejos regionales. Por ello, afirmamos que los gobiernos y los consejos regionales no se gobernarán y administrarán, según sea el caso, con independencia del poder central, por cuanto se hallan en relación de dependencia jerárquica con éste.

Para interpretar los preceptos constitucionales, debemos acudir a un método teleológico que exorbita, con mucho, a la inexistente y supuesta voluntad del legislador o del constituyente, imposibles de determinar.

Intervención

Las nuevas normas se incorporan a un sistema jurídico en el cual encontrarán vida propia, individualidad propia, y, por tanto, una voluntad propia. Frecuentemente, la ley, en este caso diremos la Constitución concuerda con la voluntad de quienes la crearon o, al menos, con la de alguno de ellos. Otras veces, la ley suple una voluntad, que no se conoce o no se exterioriza. Tampoco es extraño el caso en que la ley o la Constitución sea más fuerte que la supuesta voluntad de sus progenitores, y la supedita y la subyugue.

Se crea, así, un estado regional sui géneris, especialísimo, en que el Presidente de la República mantiene su naturaleza de Jefe del Estado, del cual son parte los gobiernos regionales, los consejos regionales e, incluso, las municipalidades. No en vano las normas sobre gobierno y administración regional, provincial y comunal están contenidas en el Capítulo XIII de la Constitución, denominado categóricamente "Gobierno y Administración Interior del Estado". La municipalidad encuentra su ubicación en la geografía constitucional, en la administración interior del Estado, por lo cual es lógico concluir que su autonomía no es absoluta.

En las diversas intervenciones se ha hecho referencia reiterada a los términos "regionalización", "descentralización", "desconcentración" y "autonomía", pero en una inteligencia a mi modo de entender distinta de aquella que emana de las normas que propone la reforma constitucional.

Deben concordarse el conjunto de preceptos descritos en este proyecto con los otros capítulos de la Constitución. Esos textos y normas son los que les dan su correcta interpretación. Estamos ciertos de que todos participamos de la regionalización, pero no cabe la menor duda de que, detrás del pretexto de "regionalizar", hay una tendencia al particularismo, a una hipertrofia regional que, de alguna manera, si no es conducida correctamente, puede llegar a destruir la noción misma del Estado unitario.

Lamento que en el acuerdo político y en el Senado no se haya acogido una indicación propuesta por algunos Diputados de la Democracia Cristiana y de otros partidos de la Concertación, cuya finalidad era darles una estructura constitucional a los gobiernos metropolitanos. Allí hay una realidad muy maciza. Basta señalar el número de personas de la Región Metropolitana; Valparaíso y Concepción, para concluir que esta reforma constitucional adolece de una falencia muy grave. Se excedió en normas relacionadas con los gobiernos regionales, pero omitió todo análisis y normativa en cuanto al manejo de los gobiernos metropolitanos, lo cual constituye un tema trascendental en la actualidad.

Pese a estas observaciones, y tratándose de un acuerdo de carácter político, votaré favorablemente este proyecto.

Hago votos para que en el futuro las reformas constitucionales efectivamente pongan en acción la dinámica propia del Parlamento, para que la Cámara de Diputados no sea preterida en tales acuerdos. Concurrimos al debate y pronunciamos discursos; pero, desgraciadamente, en la relación del texto constitucional no hemos tenido injerencia de ninguna especie. Debemos preocuparnos de eso.

El Presidente de la República, don Eduardo Frei Montalva, en su último Mensaje, hizo un análisis muy profundo del papel de los partidos políticos y de la función del Congreso. Reclamaba la necesidad de que la Cámara de Diputados y el Senado ejercieran sus facultades y atribuciones con todo vigor; que uno de los defectos graves que tenía la democracia, que la desviaba de sus propósitos esenciales, se producía cuando el Parlamento quedaba en una situación de minusválido por la injerencia excesiva que, en instantes determinados, asumen los partidos políticos.

Intervención

Reconozco que en este momento eso obedece a una evidencia histórica como lo es la constitución de las mayorías en la Cámara de Diputados y el Senado.

Uno de los Honorables Diputados que me precedió en el uso de la palabra señaló que esta reforma constitucional significaba el triunfo de su partido político, Renovación Nacional, porque había impuesto sus postulados. El término que el señor Diputado usó es absolutamente inadecuado. Lamento que el debate de esta reforma constitucional haya llevado a algún parlamentario a decir "que su partido impuso sus postulados". Eso hace que el acuerdo político adolezca de un severo defecto.

No cabe la menor duda de que la reforma constitucional del año pasado debió aprobarse. No podemos dejar de informar a la opinión pública que ésta es la segunda reforma constitucional que estamos aprobando sobre la materia, y que hemos perdido un año por una distorsión que existe en las mayorías en el Parlamento, especialmente en el Senado, por la institución de los Senadores designados, que son una de las herencias que nos dejó la dictadura y que aspiramos a que también sea reformada.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Especial N° 38. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** martes 10 de septiembre de 1991.

REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y PROVINCIAL, Y ADMINISTRACIÓN COMUNAL. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Corresponde tratar, en particular, hasta su total despacho, el proyecto de reforma constitucional sobre gobierno y administración regional y provincial, y administración comunal.

El texto del proyecto de reforma constitucional se encuentra en el número 5 de los documentos de la Cuenta de la sesión 37° celebrada en 9 de septiembre de 1991.

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, el Diputado señor Ortega ha incurrido en un error, en el sentido de que aquí se trataría de reponer lo acordado o resuelto por el Senado. Sobre este punto, el Senado nada resolvió, sino que mantuvo la Constitución tal como está. Por lo tanto, no se trata de reponer. La interpretación correcta es la que ha dado el Honorable Diputado don Andrés Aylwin.

Nada más, señor Presidente.

Intervención

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Cuasi Ordinaria N° 39. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** miércoles 11 de septiembre de 1991.

MODIFICACION DEL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 18.989, ORGANICA DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Corresponde tratar en primer trámite constitucional el proyecto de ley que modifica el artículo 2° de la ley N° 18.989, Orgánica del Ministerio de Planificación y Cooperación.

-El texto del proyecto está impreso en el Boletín N° 377-06 y figura en el número 5 de los documentos de la Cuenta de la Sesión 23ª., celebrada en 23 de julio de 1991.

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, seré muy breve, sin perjuicio de que varios Diputados me han solicitado una interrupción, la cual desde luego, concederé.

Como lo ha señalado el Diputado señor Guillermo Yunge, más la interpretación de la señora Eliana Caraball, reiteradamente, la Contraloría está entabando la acción de la administración del Estado, amparándose en interpretaciones gramaticales de los textos legales; está sucumbiendo a un mal de muchos, cual es la aplicación de la ley a su tenor literal. Este organismo se ha concebido en la Constitución para controlar a la administración en el ámbito jurídico o financiero, y no para entabrar, perjudicar o dilatar. Por esa razón intervine señalando que un grupo de Diputados demócratacristianos nos abocaremos a estudiar a fondo el comportamiento del Contralor General de la República para ver de qué manera se halla comprometida su responsabilidad, y si eventualmente, los antecedentes así lo indican, plantear una acusación de carácter constitucional con toda la responsabilidad que implica.

Con la venia del señor Presidente, concedo una interrupción al Honorable Diputado señor Letelier.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Cuasi Ordinaria N° 39. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** miércoles 11 de septiembre de 1991.

APROBACION DEL TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JURIDICA MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Intervención

De acuerdo con el objeto de la presente sesión, corresponde ocuparse, en primer término, del proyecto relativo al Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

- El texto del proyecto figura en el número 7 de los documentos de la Cuenta de la sesión 22°, celebrada en 18 de julio de 1991.

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, en esta oportunidad, 11 de septiembre, analizamos una convención internacional relativa a la extradición, la cual, sin duda, es una institución simbólica en relación, con los hechos que hoy recuerda la ciudadanía chilena.

La extradición opera en la medida en que en los países impere la democracia. Los tratados internacionales cobran efectiva vigencia cuando verdaderamente existe un Estado de Derecho. En el texto escrito las normas pueden ser muy fuertes, pero si el Estado de Derecho ha sido derribado o destruido, las instituciones no funcionan.

En el pasado, conocimos un proceso: el relacionado con el crimen del ex Canciller señor Letelier. Solicitada la extradición de los responsables de ese delito en Chile, la Corte Suprema de Justicia negó la extradición. La revisión que hoy practicamos de dicho fallo revela que el máximo Tribunal no procedió, lamentablemente, conforme a Derecho y no aplicó los criterios universales que rigen la materia.

No podía dejar de mencionar ese hecho.

A continuación, me referiré al proyecto en discusión.

Después del intercambio de visitas entre los Presidentes Salinas De Gortari y Aylwin, las relaciones chileno-mexicanas han entrado en un proceso de acentuado acercamiento diplomático, que se ha manifestado en pasos concretos en las áreas de las vinculaciones políticas, económicas, comerciales, culturales y de intercambio científico y tecnológico.

En relación con estos acuerdos, se destaca el convenio sobre complementación económica, que se encuentra en etapa de afinamiento, el cual permitirá incrementar el intercambio comercial entre los dos países, hasta alcanzar un nivel de unos 500 millones de dólares en 1995, que se compara positivamente con los 150 millones registrados en la actualidad.

En este contexto, se aprecia un creciente interés por estrechar los vínculos tradicionales entre ambos países, aprovechando la favorable coyuntura internacional, basada en coincidencias políticas en cuanto al proceso de integración regional, al acercamiento más definido de Estados Unidos al continente y a sus problemas sociales y económicos, reflejados en la conformación de nuevos bloques regionales, como la incorporación de México a los mercados estadounidenses y canadienses y la iniciativa de las Américas. En este esquema se insertan positivamente las economías de Chile y México, las que presentan características similares respecto del manejo de las políticas micro y macroeconómicas.

Además, en esta etapa de acercamiento renovado y de convergencia de intereses chilenos y mexicanos frente a su inserción en la comunidad internacional, destacan las diversas y continuas

Intervención

misiones empresariales y comerciales chilenas, encabezadas por representantes del sector privado, que han visitado México durante el último tiempo; en especial, las relacionadas con los sectores hortofrutícolas, de insumos mineros, forestales, pesqueros, textil, metalmecánico, de perfumería y cosmética.

También cabe mencionar, en esta rápida visión amplia del estado actual de las relaciones bilaterales con México, la realización de la Expo-Chile 91, que significó la coordinación de esfuerzos entre Prochile, el sector privado y la oficina comercial de la Embajada de nuestro país en México, que concitó gran interés entre las autoridades de Gobierno y de las actividades económicas privadas en ambos países.

Ahora bien, es importante señalar que el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia penal ya fue aprobado por el Congreso mexicano el 19 de diciembre de 1990, prácticamente a los dos meses de haber sido suscrito. Esto refleja la importancia que se le asigna a un instrumento jurídico internacional que tiende a contribuir "a la mejor administración de justicia" entre las partes, como se señala en el preámbulo de este tratado.

Por lo expuesto en términos tan breves, pero reveladores del excelente nivel alcanzado por las relaciones bilaterales, invito a la Honorable Cámara a dar su aprobación inmediata y unánime a este proyecto de acuerdo.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Cuasi Ordinaria N° 39. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** miércoles 11 de septiembre de 1991.

APROBACION DEL TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JURIDICA MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

De acuerdo con el objeto de la presente sesión, corresponde ocuparse, en primer término, del proyecto relativo al Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

- El texto del proyecto figura en el número 7 de los documentos de la Cuenta de la sesión 22°, celebrada en 18 de julio de 1991.

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, con respecto a algunas observaciones formuladas en la Sala acerca de la extradición pasiva, vale decir, cuando un Estado solicita a otro la extradición, ¿qué sucede si el supuesto Estado que solicita la extradición no está gobernado por normas de derecho, se ha derrumbado el Estado de Derecho; se ha producido un golpe de Estado, una revolución o cualquier

Intervención

otro evento de carácter extraconstitucional que elimina las garantías del debido proceso?

Es principio del derecho internacional, escrito en convenciones internacionales sobre la materia - en la Convención de Viena-, que la primera apreciación que debe hacer el órgano jurisdiccional que se pronunciará sobre la solicitud de extradición, es si en el Estado al cual se ha de conducir al supuesto delincuente existe o no Estado de Derecho. De tal manera que no es necesario que esta norma esté reproducida en cada uno de los tratados de extradición; es un principio de carácter universal.

En segundo lugar, conviene destacar que el Tratado con México establece que ninguna de las partes estará obligada a entregar a sus nacionales. Otros tratados contienen normas semejantes; por ejemplo, el que nos une con los Estados de Norteamérica. Es facultativo para el Estado entregar o no al delincuente.

¿Con qué criterio va a ser resuelto esto? Es bastante importante. Por ejemplo, en el caso del crimen del ex Canciller Letelier se solicitó la extradición de determinadas personas, nacionales chilenos. No obstante, esa objeción no se formuló. ¿Por qué razón? Porque las pruebas del delito, o gran parte de ellas, en la etapa de su ejecución en los Estados Unidos de Norteamérica, estaban precisamente allá. Cuando las pruebas del delito, o parte importante de ellas, se encuentran en el Estado requirente, lo que el Tratado señala como facultativo se traduce en obligatorio. Esta orientación también es de carácter internacional; en esas condiciones, obliga al Estado a entregar al propio nacional.

Otro aspecto importante. Para conceder o no la extradición en el ámbito de la extradición pasiva, debe ponderarse si existen indicios racionales de que el delincuente ha cometido o tenido participación en el delito; indicios racionales, que en la terminología chilena significan presunciones fundadas de que ha tenido participación como autor, cómplice o encubridor. Nada más que esto.

Conviene recordar que en el fallo de la extradición por el crimen del ex Canciller Letelier, la Corte Suprema aplicó el concepto de presunciones fundadas de modo excesivo y estimó que debían concurrir las mismas que se requerían para una sentencia condenatoria. En consecuencia, hizo tabla rasa del principio, prácticamente incorporado en la totalidad de las convenciones internacionales. Basta sólo la existencia de indicios racionales, de presunciones fundadas; no se necesita la concurrencia de plenas pruebas.

La Corte Suprema, cuando ha entendido que deben existir plenas pruebas o presunciones que arrojen plenas pruebas, o que conduzcan al tribunal a formarse una convicción absoluta, ha incurrido en un error.

Estos antecedentes dicen relación con un tema que, de alguna manera, se vincula con los hechos que recordamos en el día de hoy, que conviene tomar en consideración, sobre todo, cuando estamos ratificando o confirmando una convención internacional de tanta importancia como ésta relacionada con el Estado de México.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Cuasi Ordinaria N° 39. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** miércoles 11 de septiembre de 1991.

Intervención

APROBACION DEL TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JURIDICA MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

De acuerdo con el objeto de la presente sesión, corresponde ocuparse, en primer término, del proyecto relativo al Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

- El texto del proyecto figura en el número 7 de los documentos de la Cuenta de la sesión 22°, celebrada en 18 de julio de 1991.

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, el Honorable señor Schaulsohn está un poco equivocado en su apreciación jurídica de este Tratado, que tiene una norma semejante a la de la Convención de Montevideo de 1933, rectora, en gran parte, de los países de América, tanto de los del norte como de los del sur.

En esa Convención se exceptúa de la extradición a los delitos políticos o a aquellos que le son conexos; vale decir, ya en el año 1933, como un principio de carácter universal, se establece la misma norma que, ahora, el tratado con México está reproduciendo. Respecto de la expresión "delitos conexos", que el Honorable Diputado señala como algo vago que podría comprender las situaciones de delitos terroristas, su apreciación es absolutamente infundada.

Me referiré a la opinión de un distinguido penalista, quien hace una clasificación sobre la materia. Don Eduardo Novoa Monreal expresa: "Desde el punto de vista de extradición, interesa clasificar los delitos políticos en: delitos políticos propiamente tales (puros); los delitos políticos complejos (relativos), y delitos conexos a delitos políticos. Los primeros son aquellos que solamente atacan contra la organización política del Estado o contra los derechos políticos de los ciudadanos. Por ejemplo, una rebelión; el bien jurídico protegido es la normalidad constitucional del Estado. Los segundos, son aquellos que lesionan a la vez el orden político y el derecho común, por ejemplo: el asesinato del Jefe del Estado, por móvil político. Los delitos conexos a delitos políticos son hechos punibles comunes, pero que se cometen en el curso de una insurrección para favorecer el curso de ésta; por ejemplo: robos de armas para promover una rebelión o para sostener la ya iniciada".

El Diputado señor Schaulsohn sostiene que, dentro del concepto de delitos conexos a delitos políticos, podrían introducirse algunas de las conductas sancionadas en la ley que castiga los delitos terroristas o las conductas terroristas. Eso no es así, atendida la caracterización que la doctrina universal ha dado al concepto de delitos políticos y a los delitos conexos.

En consecuencia, el Tratado que analizamos en esta oportunidad sigue las orientaciones universales, los mismos criterios de la Convención de Montevideo y no tiene los peligros que él señala.

Intervención

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Cuasi Ordinaria N° 39. **Legislatura:** Legislatura Ordinaria número 322. **Fecha:** miércoles 11 de septiembre de 1991.

APROBACION DEL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, SOBRE FUNCIONAMIENTO, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE ESTA ORGANIZACION EN CHILE. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).-

Corresponde tratar el proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo entre la República de Chile y la Organización Internacional para las Migraciones relativo al funcionamiento, privilegios e inmunidades de esta organización en Chile, suscrito el 15 de enero de 1991.

-El texto del proyecto de acuerdo está impreso en el boletín N° 322-10 y figura en el número 5 de los documentos de la Cuenta de la sesión 30°, celebrada en 14 de agosto de 1991.

El señor BOSSELIN.-

Señor Presidente, brindamos nuestro total respaldo y apoyo a esta convención de carácter internacional, especialmente en los aspectos relacionados con las inmunidades e inviolabilidades que ella contempla.

No obstante lo anterior, en un futuro inmediato tanto el Gobierno como esta Cámara deberán abordar en profundidad el tema de las inviolabilidades e inmunidades de acuerdo con la Constitución en vigencia, y dirimir en nuestro sistema jurídico la relación que debe existir entre las convenciones internacionales y la Constitución.

Me explico: el artículo 4° del convenio que estamos analizando establece a la letra que "Los locales utilizados por la OIM para el ejercicio de sus funciones son inviolables. Los bienes y haberes de la OIM, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, están exentos del registro, requisición, confiscación, expropiación, embargo y de cualquier otra forma de aprensión e injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa".

Esta es la repetición de cláusulas que vienen en diversas convenciones internacionales, en la Organización de los Estados Americanos, en la ONU. En consecuencia, es un principio de carácter universal. No obstante, esta norma choca con nuestro texto constitucional, porque en Chile, por ejemplo, los locales están sometidos a la autoridad judicial y, por cierto, al imperio de las normas dictadas en nuestro país. Aquí se produce una colisión entre la Convención Internacional y la Constitución, la que, en doctrina, tiene diversas soluciones.

Unos sostienen que debe prevalecer la Convención Internacional; otros, la Constitución; algunos afirman que prima la convención internacional en aspectos relacionados con los derechos humanos, pero no en otras materias. En consecuencia, es un tema muy controvertible, al que

Intervención

deberemos buscarle una solución a través de una reforma constitucional, avanzando más allá de lo que establece el inciso segundo del artículo 52 de la Constitución, que señala: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos -los que emanan de la naturaleza humana- garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes".

Sin embargo, respecto de los otros temas abordados en las convenciones internacionales, esta norma no tiene aplicación. Por lo tanto, hemos hablado con diversos parlamentarios y vamos a promover una reforma de carácter constitucional, para permitir una inserción jurídica y moderna de nuestro Estado en la comunidad internacional.

He dicho.